**CODIGO DE FALTAS DEL MUNICIPIO LA CALDERA**

**LIBRO PRIMERO**

**TITULO PRIMERO**

**PARTE GENERAL**

**CAPÍTULO PRIMERO**

Ámbito de aplicación

Artículo 1: Este Código se aplicará a las faltas que se cometan dentro de la jurisdicción del Municipio de La Caldera.

Términos

Artículo 2: los términos “contravención”, “faltas” e “infracción” son de uso indistinto en este Código.

Las faltas o contravenciones son aquellas conductas típicas antijurídicas y culpables en la que incurren las personas y son pasible de las sanciones previstas en este Código.-

Aplicación Subsidiaria

Artículo 3: se aplicará de forma **subsidiaria** la parte general del Código Penal de La Nación Argentina y el Código Procesal Penal de la Provincia de Salta, el código contravencional de la provincia de Salta para la interpretación y aplicación del presente Código, en caso de insuficiencia u oscuridad de sus disposiciones.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**De los Infractores**

Responsable

Artículo 4: Son responsables a efecto de este Código las personas de existencia humana o ideal, de la comisión de las faltas que fueran consecuencia directa de su acción u omisión.

Contravenciones

Artículo 5: Las contravenciones son culposas o dolosas. Las formas culposas deben estar expresamente previstas en la norma.

Responsabilidad de las Personas Ideales

Artículo 6: Las personas de existencia ideal podrán ser responsables por las faltas que cometan sus representantes legales, sus agentes o quien actúe en su nombre, representación o beneficio. Sin perjuicio de la responsabilidad personal que pudiera corresponderle a quien así obrare.

Extensión de la Responsabilidad

Artículo 7: Los padres o tutoresseránresponsables de los actos que cometan,los menores de edad a su cargo, y que encuadren en las faltas previstas en este Código.

Participación

Artículo 8: los coautores, cómplices primarios e instigadores serán sancionados con la misma pena que el autor.

Para este Código se entiende por:

1-Cooautoría: es coautor quien toma parte en la ejecución del hecho.

2-Complice primario: el que coopera con el o los ejecutores del hecho para que este se pueda cometer.

3-Instigador: el que determine a otro directamente a cometer la falta.

**CAPITULO TERCERO**

**De la comprobación de la infracción –de las Actas**

Agentes municipales

Artículo 9: Los agentes municipales que tengan asignada la función de verificar, controlar, constatar y/o inspeccionar podrán actuar, dentro de la jurisdicción del Municipio, sin previo aviso a:

1-Los establecimientos comerciales, industriales, asistenciales, recreativos o de cualquier otra índole dependiente sin fines de lucro, y entidades de bien público.

2- Cualquier actividad que se desarrolle de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción,transformación, importación, concesión de marcas, distribución, y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios.-

3-Puestos ambulantes, kioscos, Kisocos ambulantes, feriantes, vehículos empleados para la venta, la distribución, la comercialización o traslado de productos destinados al consumo personal ycomercios.

4-Prestadores de servicios turísticos como cabalgatas, paseos en carruajes, sulky, jardinera u otros similares; alquiler de rodados tales como bicicleta, motocicleta, cuadriciclos o similar; artesanos, mini emprendedores, mini productores rurales o pequeños productores, vendedores de masas y comidas regionales elaboradas manualmentey toda actividad que se relacione al turismo dentro del municipio de La Caldera.-

5-Todo tipo de publicidad y propaganda difundida por cualquier medio de telecomunicaciones, electrónico o similarque sea empleado para la contratación de la prestación de un servicio o venta de algún producto que requiera autorización.

6-Todo inmueble baldío donde se desarrolle o no actividad sujeta a la reglamentación vigente, entendiendo por tal al Código de Ordenamiento Territorial Ordenanza 700/19 y Ordenanzas que con posterioridad se dicten.

Comprobación de la contravención

Artículo 10: El agente municipal que intervenga en la comprobación de un acto contravencional, deberá labrar el Acta correspondiente, hacer saber el tipo de infracción en que se ha incurrido según las circunstancias del caso.

Facultades del Agente

Artículo 11: En el cumplimiento de sus funciones el agente municipal podrá:

1-Exiguir la documentación que establezca la reglamentación vigente.

2-Recabar del propietario, responsable o toda persona que se encuentre a cargo la información que juzgue necesaria, pertinente y útil. Como datos del responsable, nombre y apellido, número de documento, cuaderno de habilitación municipal, permiso municipal, entre otros.

3-Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando correspondiera.

4-Registrar mediante el uso de imágenes fotográficas o testimonios de cualquier elemento que hagan a la prueba del procedimiento.

5-Procederal decomiso.

6-Suspender preventivamente toda actividad comercial o de otro tipo cuando ello fuera indispensable para el mejor curso del procedimiento contravencionalo si existiere riesgo inminente para la salud o la seguridad de la población, o se atente contra la moral y las buenas costumbres, o cuando así lo establezcan las normas de rigor.

Acta de Infracción

Artículo12: El agente municipal que compruebe una infracción, labrará de inmediato un Acta por triplicado que deberá contener los siguientes elementos:

1-Lugar, fecha y hora de la comisión de la acción u omisión previsto como falta.

2-Caracterisiticas de los elementos empleados para cometerlos.

3-Nombre y domicilio del propietario, responsable o toda persona que se encuentre a cargo o toda otra información.

4-Nombre y domicilio de los testigossi lo hubiere

5-Disposicón legal infringida.

6-Firma del agente interviniente, con aclaración del nombre completo y cargo.

Artículo 13: El agente municipal invitara al Infractor a firmar el Acta que se labrares, valiendo ello como notificación.Dejará expresa constancia de su negativa en caso de que se produjera.-

En el supuesto de que existieran testigos presenciales de la infracción comprobada, los invitara a firmar el acta.-

Artículo 14: el agente que compruebe la infracción hará saber en el mismo acto al Infractor días y horarios en que deberá comparecer ante el departamento Ejecutivo correspondiente a los efectos de realizar su descargo y hacer valer sus derechos.

Artículo 15: el incumplimiento de lo expresado en el artículo anterior dejará sin efectos el procedimiento efectuado por el agente municipal.

El incumplimiento por parte del Infractor de concurrir a los efectos de hacer valer sus derechos confirmará la sanción.

Elevación del Acta

Artículo 16: La actuación del Acta será elevada al Departamento de la Tesorería, siempre que corresponda la aplicación de multa al Infractor a fin de comprobar los montos a pagar por el infractor y el tiempo en el que se deben abonar, previo informe del Departamento ejecutivo actuante.

En caso de incumplimiento de lo previsto en el apartado anterior los valores serán cobrados conjuntamente con el pago de los tributos, sean estos impuestos, tazas o contribuciones.-

**CAPITULO CUARTO**

Sobre las penas

Artículo 17: las faltasse sancionarán con pena de multa o inhabilitación.

Se impondrá como accesoria de las penas la pena clausura, decomiso o servicio comunitario.Sin perjuicio de poder aplicarse como sanción principal

Artículo 18: Las sanciones o penas podrán aplicarse de forma separada o conjunta y se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelados por el infractor y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

El agente municipal fijara la sanción previo informe que dé cuenta de los puntos expuestos en el párrafo anterior.-

MULTA

Artículo 19: La multa consiste en el pago de una suma de dinero por el infractor, cuyo monto se determinará por el Ejecutivo, se establecerá en base a la utilización del sistema de módulos, pudiendo oscilar su aplicación entre un mínimo y máximo, para cada falta en particular.

SISTEMA DE MODULOS

Artículo 20: La multa a aplicarse se evaluará en “Módulos”, entendiéndose por tal a la unidad equivalente a un litro de nafta súper, precio público al día del pago.

Artículo 21: Cuando la sanción fuera de multa el Ejecutivo podrá autorizar al infractor a abonarla en cuotas, cuyo número de cuotas mensuales no podrá superar las tres.

INHABILITACION

Artículo 22: La inhabilitación implica el retiro de la autorización dada por la administración Municipal, y se graduará en base a la infracción y el peligro de reincidencia.

El tiempo de inhabilitación no podrá superar el plazo de noventa días corridos.

SERVICIO COMUNITARIO

Artículo 23: El servicio comunitario implica la prestación de tareas en beneficio de la comunidad. Las mismas buscan concientizar al infractor para evitar que a futuro incurra en una nueva falta.

La prestación de las tareas implicarán colaborar directamente con instituciones sociales, tales como Merenderos, Clubes, Iglesias y/o similares, desarrollando actividades de limpieza y restauración de los objetos y bienes de uso común. Debiendo las mismas ser prestadas en el horario diurno, en los días que indique el Ejecutivo municipal y realizarse con presencia de un encargado.-

No pudiendo exceder la prestación del servicio más de cuatros (4) horas por días.

La aplicación de esta sanción solo corresponderá a los mayores de edad 18

CLAUSURA

Artículo 24: La clausura se aplicará por razones de seguridad, moralidad e higiene. La medida podrá disponerse para la totalidad del inmueble o solo una parte de este.

Artículo 25: La clausura tendrá como límite temporal el de treinta días corridos.

Esta se graduará conforme al límite máximo y mínimo previsto por la norma y en razón de la gravedad de la falta.

DECOMISO

Artículo 26: El decomiso tendrá lugar y se hará efectivo sobre todo elemento que guarde relación con la infracción, que sean peligrosos para la comunidad o exista el peligro de su uso para la realización de otros hechos antijurídicos. Ello sin perjuicio de la denuncia penal si correspondiere.

El destino de los bienes decomisados quedara sujeto a lo que disponga la reglamentación correspondiente.

MEDIDA PREVENTIVA

Artículo 27: Los funcionarios encargados de la prevención de las faltas podrán efectuar actos de inspección en los lugares donde se cometieran las faltas.-

Quedando autorizado a realizar laInspección el agente municipal con competencia para ello.-

Artículo 28: La inspección consistirá en la observancia del cumplimiento de la normativa vigente y en caso de incumplimiento se labrara el Acta, cuyo ejemplar, que se entregaréal infractos,valdrá como notificación y otorgará el plazo de un día hábil para enmendar la falta.-

Artículo 29: Vencido el plazo se procederá a efectuar una nueva Inspección con el fin de comprobar que se haya corregido la conducta, en caso de omisión se labrara nueva acta para proceder a la aplicación de la sanción que correspondiere

REINCIDENCIA

Artículo 30: En materia contravencional no será aplicable el régimen de reincidencia del Código Penal de la Nación. El sancionado por haber incurrido en falta deberá abstenerse de cometer una nueva infracción a este Código, cualquiera sea su naturaleza, a los fines de no incurrir en reincidencia.

Artículo 31: Previo a la aplicación de una sanción se deberá observar la existencia de antecedentes, registros o informes sobre contravenciones en las que hubiera incurrido de forma previa el infractor.

Artículo 32: El infractor sancionado deberá abstenerse de incurrir en una nueva falta durante el plazo de un año desde que se labra el Acta de infracción, caso contrario incurrirá en reincidencia.

Artículo 33: En caso de comprobarse la reincidencia, la pena prevista se incrementará en un medio del mínimo y del máximo previsto.

Artículo 34: Los registros de antecedentes y/o informes deberán cancelarse automáticamente una vez cumplido el año sin que el infractor haya cometido una nueva falta. De no ser así el infractor podrá solicitarlo directamente al departamento Ejecutivo que corresponda, sin sujeción a formalidad alguna.

EXTINCIÓN DE LA PENA

Artículo 35: la pena se extingue:

1. Por la muerte del imputado.
2. Por el pago voluntario de las multas.
3. Por la prescripción, habiendo transcurrido el plazo de una año desde la comisión del hechoconfigurativo de falta debidamente constatada mediante Acta

**LIBRO SEGUNDO**

**PARTE ESPECIAL**

CAPITULO I

De las Faltas contra la autoridad

OBSTACULO AL EJERCICIO DE LA FUNCION

Articula 36: Toda acción u omisión que obstaculizara o impida, la inspección realizada por el agente municipal, en ejercicio del poder de policía que le corresponde a la Municipalidad, será sancionado con multa de entre 10 a 20 módulos y/o clausura de hasta treinta días.

La misma sanción se aplicara a quien consignare o proporcionare de datos falsos o inexactos por el que se procurare evitar o disminuir las obligaciones que le correspondan cumplir en el ejercicio y desarrollo de su actividad.-

VIOLACION DE LA CLAUSURA

Artículo 37: La violación o alteración de sellos, precintos, fajas de intervención o clausura colocadas por el agente municipal, en el ejercicio de su función, en mercadería, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos será sancionado con multa de 10 a 50 módulos o clausura de veinte a treinta.

RESISTENCIA O ATENTADO A LA AUTORIDAD

Artículo 38: Toda conducta que evidencie una resistencia o atente mediante intimidación o fuerza contra la autoridad municipal o agente municipalen el ejercicio de su función o quien lo asista, para doblegar su voluntad y lograr que se ejecute un acto o se omita y ese acto sea propio de la función, será sancionado con multa de 20 módulos, sin perjuicio de la denuncia penal.

CAPITULO II

Faltas Contra la Debida Habilitación,Seguridad y Salubridad

Falta de exhibición de documentación

Artículo 39: La falta de exhibición permanente en locales industriales, comercios o actividades asimilables a estas, de certificado de desinfección, fumigación, cuaderno de habilitación, carnet sanitario, certificado de manipulación de alimentos o cualquier otro documento al que se le hubiera sometido a esta obligación, en las formas y circunstancias establecidas de cada caso, será sancionada con multa de 10 a 50 módulos, y/o clausura hasta veinte días.

La carencia o falta de certificadosque sean necesarios para el desarrollo de la actividades serán multados con la clausura del negocio por quince días.

La falta en la renovación oportuna del certificado correspondiente a la actividad a desarrollar constituye una figura culposa, y será pasible de una multa de 20 módulos, la reincidencia la tornara dolosa y será sancionada con multa de 100 módulos.-

VIOLACION DE NORMAS DE HIGIENES

Artículo 40: Las infracciones a las normas de higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas o su materia prima, así como en sus dependencias, mobiliarios, servicios sanitarios, elementos de guarda o conservación, sus implementos o utensilios, faltando a las condiciones higiénicas, serán sancionadas con multa de 20 a 80 módulos y/o inhabilitación de treinta noventa días corridos.

ALTERACIONES O MODIFICACIONES A LOS PRODUCTOS

Artículo 41: La tenencia, comercialización, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontraren alterados, contaminados, o que pudieran generar perjuicios a la salud de los consumidores, será sancionada con el decomiso de los productos, multa de 20 a 80 módulos y la clausura de tres días corridos.

La misma sanción corresponde cuando se falsificare, remarcare, o modificare por cualquier medio los datos que debe consignar el producto y que exige la ley 22.802 de Lealtad Comercial, sin perjuicio de la aplicación de la misma en caso de ser necesario.-

DESCONOCIMIENTO DEL ORIGEN

Artículo 42: La tenencia y comercialización de alimentos, bebidas o sus materias primas con desconocimiento de su procedencia o fabricación serán decomisadas y se procederá a la inhabilitación de treinta días corridos.

COMERCIALIZACION DE FAENADO CLANDESTINO

Artículo 43: el faenado, transporte, tenencia, distribución y venta clandestina de animales y productos cárnicos será sancionado con el decomiso y una multa de 100 módulos para animales pequeños, tales como gallina, conejo o similares, y de 200 módulos para ganados mayo y menor como vaca, chanchos, cordero, cordero, ovejas y similares.

PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y SERVICIOS INHABILITADOS

Artículo 44: El transporte de mercadería o de sustancias alimenticias sin permiso, habilitación, inscripción, comunicación exigible o en vehículos que no se encuentran habilitados o inscriptos a tales fines cuando ese requisito sea exigible será sancionado con decomiso de la mercadería y multa de 18 a 50 módulos.

Artículo 45: Las acciones relacionadas con la comercialización, fabricación, fraccionamiento, distribución, expendio y aplicación, cualquiera fuere el sistema utilizado para la aplicación de Biocidas (químicos o biológicos), destinados a la producción agropecuaria, industrial, de uso doméstico y/o sanitario sin permiso, habilitación o inscripción otorgada por área de Bromatología o el departamento Ejecutivo correspondiente, será sancionado con la inhabilitación de la empresa o el particular para efectuar dicho servicio por 30 días y multa de 100 módulos.

ADULTERACION DE DOCUMENTO

Artículo 46: la adulteración de toda la documentación sanitaria exigible será sancionada con multa de 60 módulos y la clausura por treinta días.

CAPITULO III

DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VIA PUBLICA

EFLUENTES EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 47: El desagüe de efluentes en la vía pública, terrenos propios o linderos, o cursos de agua naturales o artificiales será sancionado:

-cuando proviniera de comercios o locales en que se realicen actividades comerciales o asimilables a esta, con multa de 200módulos y/ o clausura de hasta treinta (30) días.

-cuando proviniera de industrias o inmuebles en que se realicen actividades asimilables a las industrias, con multas de 500módulos y clausura de hasta treinta (30) días.

-cuando provecieren de una vivienda con multa de 30 a 60 módulos.

DESAGÜE DE PISCINA

Artículo 48: el que arrojare aguas provenientes del desagüe de piscina, piletas y natatorios en la vía pública y terrenos linderos será sancionado con multas de 50 a 100 módulos

BASURA EN TERRENOS Y LA VIA PÚBLICA

Artículo 49: El que arrojare, depositare, o abandonare escombros, chatarra, basura, desperdicios, animales muertos, enseres y todo otro mueble que causara contaminación del ambiente en cualquiera de sus formas, en la vía pública, terreno baldío, casa abandonadas, caminos vecinales, ríos, arroyos, los márgenes o lechos de los ríos o arroyos, los márgenes ruta nacional o provincial que atraviesan el Municipio y todo otro lugar que fuere similar a los antes citados, será multado con de 20 a 80 módulos.-

MALEZAS

Artículo 50: La falta de extracción, de malezas,mala hierba, hierba mala, yuyo,​ planta arvense,​​ monte o planta indeseable o de cualquier especie vegetal en los terrenos baldíos, con o sin cerco perimetral, como aquellos con edificación que aun no se encuentran habitableso habitables sin ocupación continua durante el año, hará pasible al propietario, poseedor o tenedor de los mismo, de un multa que será equivalente a la superficie del terreno en metros cuadrados (m2) a razón de un modulo por cada cinco metros cuadrado (5 m2).

NOTIFICACION AL PROPIETARIO

Artículo 51: A los efectos de la aplicación del artículo anterior deberá ser notificado el propietario, poseedor o tenedor del terreno para que realice el desmalezado en el término de 15 días corridos. En el caso de omitir la misma se dará intervención al departamento Ejecutivo correspondiente para que realice las tareas de limpieza, los gasto de esta actividad serán cobrados conjuntamente con la multa.

TITULO III

Falta contra la seguridad y el bienestar

Capítulo I

De la seguridad y el bienestar

MOLESTIAS Y RUIDOS MOLESTOS

Artículo 52: la producción o provocación de molestias que ocasionan el humo, calo, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles, no deberá exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta la condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa. Será sancionado con módulos de 80 a 100 módulos.

Se entenderá por el desarrollo de actividades que no superan la normal tolerancia aquellas que se realizaran una (1) ves al mes.

RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN

Artículo 53: El dueño o guardián de los animales será responsable por el cuidado, molestias, olores, y todo otro perjuicio que pudieran generar a terceros, en caso de incumplimiento será siendo sancionado con multa de 80a 100 módulos.

El agente municipal previa constatación procederá a formular advertencia del posible daño que pueda causar, yen caso de incumplimiento procederá a la aplicación de la multa.

Capítulo II

De las industrias, comercios y actividades asimilables.-

Artículo 54: el que desarrollare actividades no permitidas en la zonas determinadas por el código de ordenamiento territorial ordenanza 700/19, será sancionado con clausura de hasta treinta días (30).

Artículo 55: la anexión de rubros en actividades comerciales o asimilables a estas sin previo permiso o habilitación, será sancionada con una multa de 20 a 70 módulos y clausura de hasta 30 días.

Son anexiones de rubor la explotación económica de más de una categoría de actividad comercial.

Artículo 56: la venta de mercaderías o productos en general sin la exhibición de sus precios será sancionado con multa de 20 módulos.

Artículo 57: Toda persona que observares el incumplimiento por parte del agente municipal de hacer cumplir las disposiciones normativas, podrá hacerlo saber ante el departamento ejecutivo mediante nota , a fin de hacer cesar dicha conducta, debiendo especificarse lugar , fecha , hora estimada, nombre del agente y todo otro dato que resultare útil.

De los Espacio Público

Artículos 58: El que desarrollara una actividad que involucre la producción de ruidos cualquiera sea la naturaleza de la misma y en omisión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y social (PEIAS) previsto en el código de ordenamiento territorial ordenanza 700/19, será sancionado con multa de 160 módulos.-

De la vía pública y Lugares Públicos

Articulo 59.: Los daños ocasionados, al mobiliario urbano, tales como bancos, columnas de iluminación, juegos infantiles, canteros, arboles, plantas y sus tutores, monumentos, cestos de basura u otros elementos existentes en plazas parques, calles, caminos, paseos públicos, ejes verdes y/u otros de la propiedad del estado municipal, provincial o nacional será sancionado con mula equivalente al valor de daño causados y un día servicio comunitario, en caso de incumplimiento de la sanción, la misma se elevara a una multa equivalente a tres veces el valor de la primera.

Artículos 60: la extracción o tala de árboles, ubicados en lugares públicos sin permiso previo de las autoridad competentes o en contravención de las normas vigentes en la materia será sancionada con la restitución de la especien objeto de extracción, en el caso de ejemplares que superen los dos metros la restitución deberá ser de cinco ejemplares de la misma especie o multa equivalente al valor de los mismo cuyo monto será destinado al vivero municipal, de no superar los dos metros se deberá restituir dos (2) ejemplares o multa equivalente al valor de los mismocuyo monto será destinado al vivero municipal .

Artículo 61: La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, ejes verdes y demás lugares públicos o de propiedad municipal será sancionada con el decomiso de las tierras y multa de 10 módulos.

Artículo 62: La colocación de elementos o construcciones que obstaculicen o modifiquen las escorrentías naturales de agua serán primeramente notificadas al infractor para que retire dichos elementos o construcciones en el término de 30 días. En el caso de omitir la misma se dará intervención al departamento Ejecutivo correspondiente para que retire estos elementos y se sancionará al infractor:

-cuando previnieran de comercios o locales en que se realicen actividades comerciales o asimilables a esta, con multa de 100 módulos.

-cuando proviniera de industrias o inmuebles en que se realicen actividades asimilables a las industrias, con multas de 250 módulos.

-cuando provecieren de una vivienda con multa de 15 a 30 módulos

Superación de límite municipal

Artículo 63: La colocación de elementos o construcciones que superen las líneas y niveles municipales obstaculizando y/o modificando así el espacio público serán en primera instancia notificadas al infractor para que retire dichos elementos o construcciones en el término de 30 días. En el caso de omitir la misma se dará intervención al departamento Ejecutivo correspondiente para que retire estos elementos y se sancionará al infractor:

-cuando previnieran de comercios o locales en que se recién actividades comerciales o asimilables a esta, con multa de 100 módulos.

-cuando proviniera de industrias o inmuebles en que se realicen actividades asimilables a las industrias, con multas de 250 módulos.

-cuando provecieren de una vivienda con multa de 15 a 30 módulos.

En caso de que existieran gastos de materiales constructivos luego de las tareas efectuadas por el departamento Ejecutivo para la recomposición correspondiente los mismos correrán a cargo del infractor.

ABANDONO DE VEHICULOS

Artículo 64: se considera abandono de vehículo en la vía pública el dejar un automotor, catalogado como tal por la ley 24.449 Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, por más de cinco (5) días sin cuidado alguno o resguardo.

Artículo 65: el abandono de vehículos en la vía pública hará pasible al titular registral, al dueño, poseedor o tenedor de forma solidaria de la multa de 100 a 200 módulos.

Artículo 66: queda facultado el personal de transito de La Municipalidad de la caldera para proceder a la inspección, constatación del estado de abandono y a la fijación de la multa.

Artículo 67: derogase toda otra disposición aplicable en la materia en cuanto se oponga a esta.